

**HACIA LA CONSOLIDACIÓN DE  
LA CONSTITUCIONALIDAD  
DE LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA.  
A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
31/2018**

RAFAEL BÁEZ SERRANO

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA. III. EDUCACIÓN DIFERENCIADA, IDEARIO EDUCATIVO CONSTITUCIONAL Y DISCRIMINACIÓN. 1. Educación diferenciada e ideario educativo constitucional. 2. Educación diferenciada y discriminación. IV. EDUCACIÓN DIFERENCIADA Y FINANCIACIÓN PÚBLICA. V. CONCLUSIONES.

Fecha recepción: 16.05.2018  
Fecha aceptación: 19.02.2019

# **HACIA LA CONSOLIDACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA. A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 31/2018**

RAFAEL BÁEZ SERRANO<sup>1</sup>

Profesor Doctor Derecho Público en ESERP Business & Law School

## **I. INTRODUCCIÓN**

La reciente STC 31/2018 ha podido suponer una consolidación de la constitucionalidad de la educación diferenciada. Este tipo de educación consiste en la separación, ya sea en distintas escuelas, ya sea en la propia escuela en distintas clases, de niñas y niños, por circunstancias esencialmente pedagógicas.

Este modelo educativo ha sido muy cuestionado por la doctrina, tanto pedagógica como jurídica. Es fácilmente discernible la doctrina crítica con este modelo, al referirse frecuentemente al mismo como «educación segregada», en un claro sentido peyorativo, con intención de significar la separación y marginación de los sexos, amparados en la supuesta discriminación que provoca la distinción educativa entre sexos y con reminiscencias de tiempos pretéritos en los que la educación sí segregaba realmente, al concebir socialmente un rol diferenciado para hombres y mujeres y prepararlos para los mismos desde su infancia.

La STC 31/2018 realiza un análisis exhaustivo de la consideración de la educación diferenciada desde el punto de vista jurídico así como sus implicaciones pedagógicas, afianzando doctrina pionera en el ámbito constitucional donde previamente ya había sentado jurisprudencia el Tribunal Supremo sobre la idoneidad de este modelo pedagógico.

---

<sup>1</sup> Profesor Doctor Derecho Público en ESERP Business & Law School. C/ Costa Rica, 9. 28016 – Madrid. Email: prof.rbaez@eserp.com

Con el fin de abordar con la mayor amplitud posible, siempre dentro del objeto del presente artículo, la situación actual en nuestro sistema jurídico de la educación diferenciada, creemos indispensable realizar previamente un breve análisis de la situación legislativa en la que se puede enmarcar este modelo pedagógico, tanto en derecho interno como internacional, para, posteriormente, tratar la Sentencia del Alto Tribunal con las garantías necesarias de conocimiento de la legislación aplicable.

Con ello, trataremos el estudio de la Sentencia del Tribunal Constitucional, así como de sus votos particulares, en relación con tres cuestiones relacionadas con este modelo pedagógico: su potencial actitud discriminatoria, el necesario pleno desarrollo de la personalidad del alumno como objeto de la educación y la posibilidad de que los centros educativos que imparten enseñanzas con este modelo pedagógico reciban ayudas públicas económicas para su sostenimiento y realización del servicio público educativo.

## II. REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA

Muchos son los instrumentos internacionales encargados de prescribir acciones para los Estados firmantes en materia educativa, pero no todos hacen mención a la forma que haya de tomar el sistema educativo de los Estados miembros para orientarlos a los objetivos educativos a los que se obligan.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), de 1948 contiene la protección explícita del derecho de toda persona a la educación (artículo 26). En el artículo desarrolla los objetivos de la educación, tales como «el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales» así como la necesidad de favorecer la comprensión y la tolerancia, pero no prescribe ningún modelo educativo, dejando al arbitrio de los padres la elección del tipo educativo que consideren conveniente para sus hijos —«los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos»—.

La Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, de 1960 de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO<sup>2</sup>) es, seguramente, el instrumento más importante a la hora de la delimitación de los medios educativos, al estar plenamente dedicada al objeto de la educación.

---

<sup>2</sup> La propia UNESCO, en una Recomendación —número 34— a los Ministerios de Instrucción Pública sobre el acceso de las mujeres a la educación, unos años antes de esta Convención —1952— es consciente de las posibles diferencias en el ritmo de desarrollo y las diferencias psicobiológicas entre los sexos e insta a los profesores a tenerlas en cuenta (UNESCO (1979). *Conférence internationale de l'éducation. Recommandations (1934-1977)*, Paris, UNESCO, p. 105).

El principal atractivo de este texto internacional, para el objeto de este trabajo, es la inclusión explícita de la educación diferenciada<sup>3</sup>, siempre y cuando los Estados miembros la admitan.

La Convención, al igual que la DUDH, orienta la educación al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y el reforzamiento del respeto de los derechos humanos, así como el respeto a la libertad de elección de los padres de establecimientos de enseñanza distintos de los públicos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), de 1966, tiene como base, punto de partida e intención de desarrollo la DUDH, tal y como establece claramente su Preámbulo. El artículo 13 PIDESC se nutre notoriamente de las especificaciones de la Declaración Universal, orientando la educación al pleno desarrollo de la personalidad humana y la facultad otorgada a los padres de escoger el tipo de educación que más crean conveniente, por sus convicciones, para sus hijos.

Para el estudio de este Pacto, es necesario acudir a la Observación General número 13 del mismo<sup>4</sup>, en el que se explana el derecho a la educación. En el párrafo núm. 33, se toma en total consideración la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960, con el siguiente tenor literal: «En algunas circunstancias, se considerará que la existencia de sistemas o instituciones de enseñanza separados para los grupos definidos por las categorías a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2 no constituyen una violación del Pacto. A este respecto, el Comité ratifica el artículo 2 de la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960)».

Otro instrumento esencial de estudio es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), de 1979, tomando como base la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (DEDCM), de 1967. Es importante reconocer que la CEDAW toma como base la DEDCM, particularmente para el objeto de este estudio, la materia educativa.

En la Declaración, se insta a los Estados a adoptar las medidas apropiadas para igualar los derechos educativos de hombres y mujeres, sea en establecimientos de enseñanza mixta o no (Artículo 9.b) DEDCM). Esta Declaración reconoce la existen-

---

<sup>3</sup> Artículo 2 CRLCDEE : «En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que estos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes [...].».

<sup>4</sup> Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 13, El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), (21.<sup>º</sup> período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/1999/10 (1999).

cia de enseñanza no mixta, la cual considera, por el conjunto de la Declaración, algo totalmente compatible con la enseñanza para ambos sexos y, por supuesto, no discriminatorio.

La Convención, por su parte, y en el artículo en el que contempla los derechos educativos de la mujer en igualdad con el hombre, exige a los Estados Partes la adopción de medidas para la igualdad en materia educativa y la eliminación de estereotipos de género, «mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo» (Artículo 10.c) CEDAW).

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN), de 1989, protege los derechos educativos de los niños en dos artículos, el 28 y el 29. Aunque son interesantes, no añaden nada nuevo a lo ya visto hasta ahora, puesto que son herederos, en gran parte, de las Declaraciones y Pactos anteriores, redactando de una forma más escueta los derechos y libertades tangenciales a los niños, es decir, de sus padres y de la comunidad escolar en general, limitándose a establecer que existe libertad de creación y dirección de centros docentes siempre y cuando se respeten los fines educativos de la propia Convención (Artículo 29.1 CDN) y que la educación impartida en estos centros se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado en cuestión (Artículo 29.2 CDN).

Más interesante es, no obstante, la Observación General núm. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup>, la cual hace referencia en varias ocasiones a la necesidad de adaptación de los métodos pedagógicos a las necesidades de los niños, que permite el fomento y desarrollo de su personalidad según sus capacidades<sup>6</sup>. Es importante esta especificación, dado que esto, precisamente, es lo que se busca, según los valedores de la educación diferenciada, a través de este modelo pedagógico: la adaptación de los centros educativos y las clases concretas a las capacidades de los menores, buscando la mejor forma de fomentar su desarrollo personal.

El Convenio para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales (también denominado Convenio Europeo de Derechos Humanos), de 1950 y su Protocolo Adicional Primero, de 1952. El artículo 2 del Protocolo es bastante escueto, en relación a los hasta ahora vistos. Después de asegurar la educación de todos, en un segundo inciso contempla que «el Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas».

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 2000, ratificado por el Tratado de Lisboa, de 2007, es uno de los instrumentos más amplios en cuanto a la libertad de los padres en la elección de centros docentes y la de los titulares a la hora de creación y dirección de los mismos ya que «se respetan, de acuerdo

---

<sup>5</sup> Observación General núm. 1. párrafo 1 del artículo 29: propósitos de la educación (CRC/GC/2001/1), 2001.

<sup>6</sup> Párrafos 9 y 12 de la Observación General núm. 1.

con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas» (Artículo 14.3 CDFUE).

Siguiendo las propias Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales<sup>7</sup>, «este artículo se inspira tanto en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como en el artículo 2 del Protocolo Adicional al CEDH».

En derecho interno, hasta la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) no encontramos en el articulado legislativo español en materia educativa una mención expresa a la educación diferenciada.

Desde la primera legislación educativa democrática se ha contemplado, respetado y protegido el ideario de los centros docentes (Artículo 15 LOECE) o el carácter propio de los mismos (Artículo 22 LODE; artículo 73 LOCE; artículo 115 LOE) —utilizados, ciertamente, como términos sinónimos (STC 77/1985, FJ 8), aun con intención de desligarlo de convicciones ideológicas—, sin hacer mención expresa del contenido que podía albergar ese ideario, por lo que ninguna legislación ha afirmado la existencia de la posibilidad de dotar a los centros docentes del modelo pedagógico de educación diferenciada, aunque tampoco lo ha prohibido<sup>8</sup>.

La única aproximación a los distintos modelos pedagógicos ha sido, hasta la LOMCE, la Ley Orgánica de Educación (LOE), la cual, en su Disposición Adicional 25.<sup>a</sup>, establece que «con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas, serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España».

Actualmente, la LOMCE modificó tanto los artículos 84 como 116 de la LOE para introducir declaraciones explícitas en relación a la educación diferenciada. El artículo 116.1 LOE, con las modificaciones introducidas por la LOMCE, declara que «la elección de centro por razón de su carácter propio [no podrá] representar para las familias, alumnos y alumnas y centros un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto».

Igualmente, el artículo 84.3 LOE, con las modificaciones introducidas por la LOMCE, expresamente señala que:

«En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

---

<sup>7</sup> DOUE de 14 de diciembre de 2007 (2007/C 303/02).

<sup>8</sup> CALVO CHARRO, M. (2007). «Apoyo de la jurisprudencia española a la educación diferenciada como una opción legítima dentro de la libertad de elección de centro docente de los padres». *Diario La Ley*, 6711, [Versión on-line. La Ley 1733/2007], p. 1.

No constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que imparten se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.

En ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y alumnas y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto».

### III. EDUCACIÓN DIFERENCIADA, IDEARIO EDUCATIVO CONSTITUCIONAL Y DISCRIMINACIÓN

El estudio del Tribunal Constitucional sobre la posible discriminación en la que incurre el modelo pedagógico de educación diferenciada viene fundamentado por el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista contra algunos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), que modifica distintos preceptos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

Son varios los artículos impugnados en este recurso de inconstitucionalidad, pero nos centraremos en el primero de los alegados por los más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista, la modificación del artículo 84.3 LOE por la LOMCE, quedando la nueva redacción como sigue:

«En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

No constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que imparten se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.

En ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y alumnas y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. A estos efectos, los centros deberán exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad».

En líneas generales, el recurso de inconstitucionalidad presentado estima, en su punto I, apartado 1, que la «educación segregada» —utilizando esta adjetivación en un claro tono peyorativo, anteriormente indicado— es contraria al artículo 14 CE, al diferenciar por sexos en la admisión de los alumnos por los distintos centros escolares

cuyo ideario educativo establece esta diferenciación, sin que esté especialmente justificada la conveniencia de dicha separación.

Igualmente es motivo de recurso de inconstitucionalidad el no respeto, por parte de la educación diferenciada, del denominado —por el Magistrado TOMÁS Y VALIENTE, en su Voto Particular de la STC 5/1981— «ideario educativo constitucional», establecido en el artículo 27.2 CE por el cual el objeto de la educación es «el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales».

Los fundamentos de este recurso de inconstitucionalidad entroncan directamente con la libertad de enseñanza (art. 27.1 CE), el derecho de los padres a elegir la educación que mejor se adapte a sus convicciones (art. 27.3 CE) y la libertad de creación de centros docentes (art. 27.6 CE), a la que se añade la libertad de establecer un ideario educativo propio del centro. Las implicaciones que tiene sobre el art. 27.9 CE relativo a la financiación de centros de iniciativa social y el art. 27.4 CE sobre la gratuitad de la enseñanza básica obligatoria las estudiaremos en el siguiente apartado.

### *1. Educación diferenciada e ideario educativo constitucional*

El Tribunal Constitucional es consciente de las controversias que genera este modelo pedagógico tanto en la doctrina como en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y comienza su valoración sobre la constitucionalidad de la educación diferenciada mediante un intento de conceptualización de la misma. El Alto Tribunal argumenta que «si *{el modelo pedagógico de educación diferenciada}* se tratara de una determinada concepción de la vida o cosmovisión con un contenido filosófico, moral o ideológico, ello situaría el análisis constitucional de la impugnación en la perspectiva del derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones (artículo 27.3 CE), con el contenido y los límites que le son inherentes. Pero la separación entre alumnos y alumnas en la admisión y organización de las enseñanzas responde a un modelo concreto para el mejor logro de los objetivos perseguidos comunes a cualquier tipo de enseñanza. Por lo tanto, se trata de un sistema meramente instrumental y de carácter pedagógico, fundado en la idea de optimizar las potencialidades propias de cada uno de los sexos».

La concepción como un sistema meramente instrumental y de carácter pedagógico no nos convence, aunque sí lo haga a parte de la doctrina<sup>9</sup>, igual que, al parecer, tampoco lo hace con el propio Tribunal, al señalar, páginas más tarde, que «responde a un modelo o método pedagógico que es fruto de determinadas concepciones de diversa índole que entienden que resulta más eficaz un modelo de educación de esta

---

<sup>9</sup> ESTEVE PARDO, J. (2013). «Paradojas de la discriminación en materia educativa». *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 37, p. 11.

naturaleza que otros», como bien han hecho notar los Magistrados que han formulando sus Votos Particulares, tres disidentes y uno concurrente.

Entendemos que la opción por un modelo educativo diferenciado no es meramente instrumental, sino una opción legítima de elección de sistema de educación<sup>10</sup>, una opción filosófico-pedagógica escogida en libertad y, según el TEDH en relación con el artículo 2 del Protocolo núm. 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, «los padres pueden exigir del Estado el respeto a sus convicciones religiosas y filosóficas»<sup>11</sup>, entendiendo por convicciones filosóficas «a las convicciones merecedoras de respeto en una «sociedad democrática» [...] que no son incompatibles con la dignidad humana y, además, no se oponen al derecho fundamental del niño a la instrucción, preveniendo la primera frase del artículo 2 sobre todo el precepto»<sup>12</sup>.

Más en concreto, debemos hacer referencia igualmente a una Sentencia anterior del Alto Tribunal que, si bien no entra a considerar la educación diferenciada, sí lo hace respecto a las posibilidades que otorga el ordenamiento jurídico en materia educativa. Hablamos de la STC 133/2010, relativa al *home schooling*, y en la cual el Tribunal Constitucional considera (FJ 7) que «la educación a la que todos tienen derecho y cuya garantía corresponde a los poderes públicos como tarea propia no se contrae, por tanto, a un proceso de mera transmisión de conocimientos [cfr. art. 2.1 h) LOE], sino que aspira a posibilitar el libre desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos [cfr. art. 2.1 a) LOE] y comprende la formación de ciudadanos responsables llamados a participar en los procesos que se desarrollan en el marco de una sociedad plural [cfr. art. 2.1 d) y k) LOE] en condiciones de igualdad y tolerancia, y con pleno respeto a los derechos y libertades fundamentales del resto de sus miembros [cfr. art. 2.1 b), c) LOE]». Por todo ello tenemos que tener en cuenta cuáles son los fundamentos reales para la decisión de optar por el modelo educativo de educación diferenciada y si responde a los estándares propuestos y previstos con anterioridad por el Tribunal Constitucional, al entender igualmente que el sistema educativo se convierte en una «garantía del libre desarrollo de la personalidad individual en el marco de una sociedad democrática y a la formación de ciudadanos respetuosos con los principios democráticos de convivencia y con los derechos y libertades fundamentales, una finalidad ésta que se ve satisfecha más eficazmente mediante un modelo de enseñanza básica en el que el contacto con la sociedad plural y con los diversos y heterogéneos elementos que la integran, lejos de tener lugar de manera puramente ocasional y fragmentaria, forma parte de la experiencia cotidiana que

<sup>10</sup> Como indica MÍGUEZ MACHO, «la educación separada por sexos es una opción pedagógica, no un simple criterio de selección de los alumnos, a diferencia de la renta, la proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de los padres al centro docente o la existencia de hermanos en el centro» (MÍGUEZ MACHO, L. (2015). «La polémica sobre la compatibilidad con el principio constitucional de no discriminación por razón de sexo de los conciertos de la administración con los centros que imparten educación diferenciada». *Persona y Derecho*, núm. 72, pp. 253-254).

<sup>11</sup> TEDH, Caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca*, de 7 diciembre de 1976, §52.

<sup>12</sup> TEDH, Caso *Campbell y Cosans contra Reino Unido*, de 25 febrero de 1982, §36.

facilita la escolarización» (STC 133/2010, FJ 8), por lo que tendremos que analizar la conveniencia de la educación diferenciada al respecto.

Parte de la doctrina jurídico-educativa ha considerado que más que los resultados académicos que objetivamente pueda conseguir un centro de educación diferenciada, la «prueba de fuego» de su constitucionalidad reside en la enmarcación dentro del ideario educativo constitucional<sup>13</sup>, de la posibilidad de que el modelo pedagógico elegido por el titular del centro docente a la hora de crear el mismo y el seleccionado por los padres para la educación de sus hijos entre dentro de los objetivos que el constituyente quiso para el sistema educativo.

Se ha llegado a considerar, incluso, que la educación diferenciada supone «una suerte de adoctrinamiento»<sup>14</sup>, al prescindir de una parte de la realidad social y se construye la doctrina propia como la única verdadera o, al menos, la mejor de entre las posibles. Pero tal y como recuerda el Tribunal Constitucional en la sentencia de estudio, «se trata de una opción pedagógica de voluntaria adopción por los centros y de libre elección por los padres y, en su caso, por los alumnos», no es un modelo tendente a la homogeneización del sistema educativo, sino el deseo de poder elegir, de entre todos los sistemas concurrentes, uno que se considera especialmente válido para el desarrollo personal de los educandos, al contrario, a nuestro entender, de aquellas visiones que consideran como único válido tanto jurídica como pedagógicamente el modelo mixto, coartando con ello las libertades educativas hasta ahora vistas, con el fin último de crear un sistema único educativo, tanto público como privado (concertado o no), sin tener en consideración el resto de opciones legítimas, declaradas así tanto por tratados internacionales como por nuestro legislador así como el Tribunal Supremo y, ahora, el Tribunal Constitucional.

Para considerar si el modelo pedagógico de la educación diferenciada es conforme al ideario educativo constitucional, podemos hacer un análisis del propio artículo 27.2 CE desde la perspectiva de este modelo de enseñanza<sup>15</sup>:

I. Objeto de la educación, entendido como la formación plena del discente. Uno de los requisitos *sine qua non* para considerar no discriminatoria la educación diferenciada, tal y como establece la Convención de la UNESCO de 1960, es que los centros educativos que separan por sexo tengan las mismas oportunidades entre

<sup>13</sup> ALÁEZ CORRAL, B. (2009a). «El ideario educativo constitucional como fundamento de la exclusión de la educación diferenciada por razón de sexo de la financiación pública». *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 86, 40.

<sup>14</sup> SALAZAR BENÍTEZ, O. (2016). «Educación diferenciada por razón de sexo y derecho a la educación. Sobre la inconstitucionalidad de la reforma del artículo 84.3 de la Ley Orgánica de Educación». *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 106, pp. 468-469. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.106.12>.

<sup>15</sup> CÁMARA VILLAR identifica las partes del ideario educativo constitucional contenidas en el artículo 27.2 CE (CÁMARA VILLAR, G. (2002). «El derecho a la educación». En MONEREO PÉREZ, J. L., MOLINA NAVARRETE, C. y MORENO VIDA, M. N. (dirs.). *Comentario a la Constitución socio-económica de España*. Granada: Comares, p. 982).

ellos, es decir, que los colegios destinados a uno de los sexos no gocen de mejores instalaciones, superior presupuesto y docentes con mayor grado de especialización y profesionalización que los previstos para los colegios destinados al otro sexo. En consideración con los centros mixtos, los de educación diferenciada, en virtud de la inspección y homologación del sistema educativo (art. 27.8 CE) y la programación general de la enseñanza (art. 27.5 CE) de los poderes públicos, han de tener las mismas finalidades formativas, semejante contenido de las materias a impartir, por lo que el objeto de la educación como formación plena del alumnado se cumple en la educación diferenciada.

II. Finalidad general de la educación, entendida como el pleno desarrollo de la personalidad humana que ha de ir encaminado a un desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales, psicológicas y sociales del educando<sup>16</sup>. Respecto las capacidades intelectuales, con el desarrollo de las mismas se estará aumentando la capacidad crítica y de conocimiento del individuo de la realidad social, indispensable, a su vez, para su propio desarrollo<sup>17</sup>, con lo que significa que la potenciación de las aptitudes individuales del educando sirven para su propio desenvolvimiento personal, generando éste, al mismo tiempo, las habilidades necesarias para seguir fomentando el desarrollo de las capacidades a impulsar. Una retroalimentación de los propios fines educativos a través de los medios en los que se han de desarrollar. No es sino de esta manera mediante la cual es posible sentar las bases que impone como fin educativo el apartado segundo del artículo 27 CE y con ello alcanzar las expectativas sociales, económicas e intelectuales que, a su propia vez, posibiliten a los individuos ya educados —al menos en los niveles básicos— y conecte el pleno desarrollo del artículo 27.2 CE con el libre desarrollo como fundamento del orden político y de la paz social del artículo 10.1 CE<sup>18</sup>. Respecto a las psicológicas y las sociales, los estudios habidos hasta ahora no han sido nada concluyentes respecto a la certeza de que un modelo sea preferido respecto a otro para el desarrollo de estas capacidades, pudiendo ser ambos igualmente válidos<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> MEHEDI, M. (1999). *Contenido del derecho a la educación* (E/CN.4/Sub.2/1999/10), Naciones Unidas: Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las minorías, párr. 21.

<sup>17</sup> ÁLVAREZ ÁLVAREZ, L. (2010). «La educación en el Estado social y democrático de derecho. El ideario educativo en la Constitución Española». En PRESNO LINERA, M. A. y SARLET, I. W. (eds.). *Los Derechos Sociales como Instrumento de Emancipación*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 171-172.

<sup>18</sup> SALAZAR BENÍTEZ, O. (2012). «Los derechos culturales como expresión y exigencia de la dignidad humana: una propuesta de definición». En CASCAJO CASTRO, J. L., TERROL BECERRA, M. J., DOMÍNGUEZ VILA, A. Y NAVARRO MARCHANTE, V. J. (coords). *Derechos sociales y principios rectores. Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 707.

<sup>19</sup> JAMES, A. N. Y RICHARDS, H. C. (2003). «Escaping Stereotypes: Educational Attitudes of Male Alumni of Single-Sex and Coed Schools». *Psychology of Men & Masculinity*, vol. 4, núm. 2, 136-148; SMITH, M., ALONSO, A., ROGERS, K. Y GIBSON, D. (2004). *Theoretical arguments for and against single-sex schools: a critical analysis of the explanations*. Washington DC: American Institutes for Research.

III. Objetivos específicos de la educación, entendidos como el respeto a los principios democráticos y a los derechos y libertades fundamentales, considerando, para su conocimiento, el catálogo de derechos y libertades que ostentan las personas así como los límites de los mismos en atención a los derechos y libertades de los demás. Una educación cívico-democrática, una educación para la ciudadanía democrática, es necesaria en todo tipo de centro educativo, independientemente del modelo pedagógico por el que opten. En esta asignatura —que además debe impregnar transversalmente toda la estructura y la convivencia escolar— debe instruirse al alumnado en los principios democráticos y los derechos y libertades fundamentales. Ello es independiente de que la educación sea mixta o diferenciada. El principal inconveniente que podría encontrarse en esto sería la consideración de que, para un respeto entre sexos y un fomento de la igualdad, es necesaria la coeducación y comenzar por la convivencia en las aulas, para trasladarla a la cotidianidad de la vida. No obstante, según diversos estudios previamente mencionados, tampoco hay una certeza absoluta de que la coeducación, psicológica y pedagógicamente hablando, sea el modelo en el cual se aminoren los estereotipos y roles de género, pudiendo, debido al avance o retroceso en la maduración personal respecto al sexo opuesto, provocar una actitud de rechazo hacia los niños o las niñas, respectivamente, fomentando estereotipos de género para reforzar el autoestima y afirmación personal, no ocurriendo lo propio en la educación diferenciada, ya que el entorno de maduración personal es similar en los estudiantes.

Lo que sí es necesario remarcar, en todo caso, que estamos ante un modelo educativo que debe respetar la igualdad de oportunidades y la igualdad entre sexos, a tenor de los tratados internacionales, y que nada tiene que ver con antiguos modelos pedagógicos de educación diferenciada en los que sí se segregaba —utilizado conscientemente en este caso, por el propio sentido de la palabra— entre sexos y se estereotipaba por razón de género. Si algo así ocurriese en la actualidad nos encontraríamos en una situación no sólo inconstitucional, sino ante una auténtica «aberración moral»<sup>20</sup>.

Nos resulta llamativa, para mostrar su disconformidad con este precepto, la referencia a la evolución legislativa de la educación diferenciada que realiza en su Voto Particular el Magistrado VALDÉS DAL-RÉ (al que se adhiere el Magistrado CONDE-PUMPIDO TOURÓN), retrocediendo hasta la Ley Moyano (de 1857) y posteriormente a la Ley de Educación Primaria de 1945, en plena dictadura, para asemejar, de alguna manera, la actual educación diferenciada con los modelos anteriormente previstos<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, A. (2006). «El derecho a la educación y la libertad de enseñanza en el mercado educativo». En SANCHO GARGALLO, M. A. (dir). *Escalarización del alumnado en el sistema educativo español: cuestiones jurídicas*. Madrid: Fundación Europea Sociedad y Educación, p. 65.

<sup>21</sup> En la doctrina también encontramos ejemplos de temores por el mantenimiento de estereotipos y roles de género en la educación diferenciada por lo mantenido en épocas pretéritas, como MARTÍNEZ SAMPERE (MARTÍNEZ SAMPERE, E. (2004). «La Constitución y la educación mixta igualitaria». *XXI. Revista de Educación*, Universidad de Huelva, núm. 6, p. 57).

Quizá no están tan vinculadas las críticas al propio sistema educativo como a los idearios en los que se sostienen algunos centros, como hace mención el Magistrado XIOL RÍOS en su Voto Particular, algo que atacaría no sólo a la libertad de enseñanza sino a la libertad ideológica y religiosa.

En sendos Votos Particulares se hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de EEUU *Brown vs. Board of Education of Topeka* (1954) 347 US 483, en una suerte de vinculación de la educación diferenciada por sexos a la segregación racial, pero en todo caso olvidan que Estados Unidos abandera, actualmente, el crecimiento de escuelas públicas de educación diferenciada<sup>22</sup>, por lo que no es asimilable, de ningún modo, las referencias que realizan los miembros disidentes de esta sentencia del Alto Tribunal.

Por ello, podemos afirmar que la educación diferenciada es conforme y permite conseguir los fines del ideario educativo constitucional, siendo una «convicción filosófica» merecedora de todo el respeto ya que no se opone a la dignidad humana y coadyuva a la consecución del derecho a la educación de los menores, por lo que podría quedar encuadrada y protegida, a su vez, en el artículo 2 del Protocolo núm. 1 del CEDH, que garantiza que «el Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas».

## 2. *Educación diferenciada y discriminación*

En cuanto a su potencial actitud discriminatoria, en nuestra jurisprudencia, hasta la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2010, seguida por una línea jurisprudencial del mismo Tribunal con casi una decena de sentencias más entre los años 2012 y 2014, se entendía «que este tipo de educación {diferenciada} es lícita no se discute» (STS de 26 de junio de 2006, FJ 8). A partir de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que interpreta principalmente el artículo 84 LOE y la Disposición Adicional 25.<sup>a</sup> LOE —antes de sus respectivas modificaciones por la LOMCE— el cambio de parecer del Tribunal Supremo respecto a la potencial discriminación de este modelo educativo resulta evidente. El Tribunal Supremo considera que «la educación separada por sexos era conforme en España y estaba autorizada de acuerdo con la Convención [Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, de 1960] puesto que el Estado la admitía, y desde luego así resultaba

<sup>22</sup> SPIELHAGEN, F. R. Y KOHL, R. J. (2013). «School Choice – Or threat to Civil Liberties?» En SPIELHAGEN, F. R. (ed.). *Debating Single-Sex Education: Separate and Equal?* Second Edition: Rowman & Littlefield Education, pp. 9-24; CALVO CHARRO, M. (2013): «Los colegios diferenciados por sexo en Estados Unidos: constitucionalidad y actualidad de una tendencia imparable». *UNED, Revista de Derecho Político*, núm. 86, 159-194; MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L. (2011). «El derecho a la educación en los Estados Unidos de América». *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 93, 65-106.

hasta la derogación de la Ley Orgánica 10/2.002 [...]. Y desde luego hay que admitir que dejó de serlo para los Centros Docentes sostenidos con fondos públicos una vez que la Ley Orgánica 2/2.006 introdujo como criterio de no discriminación en el art. 84 en el proceso de admisión de alumnos el relativo al sexo imponiendo definitivamente en esos centros el criterio de la coeducación (STS de 24 de febrero de 2010, FJ 4)».

Es a partir de este pronunciamiento cuando, a nuestro entender, el Tribunal Supremo puede llegar a cometer una serie de irregularidades e incongruencias jurídicas en torno a la educación diferenciada.

En primer lugar, no entendemos cómo la introducción de la palabra «sexo» en el artículo 84.3 LOE, con la interdicción de su discriminación, puede producir la no financiación de los colegios de educación diferenciada<sup>23</sup>. Podría pensarse que el Tribunal Supremo otorga mayor notoriedad y ejecutoriedad a una Ley Orgánica que a la propia Constitución. La misma prohíbe cualquier tipo de discriminación, y concretamente por razón de sexo, en su artículo 14 CE. Por lo tanto, pensamos que nada nuevo añade la LOE en este sentido, pero el Tribunal Supremo considera que sí. No podía estar admitida antes y no ahora por una disposición legislativa cuando la Constitución ya lo preveía anteriormente. Si en la anterior legislación no estaba prohibido, parece una incongruencia jurídico-constitucional, o quizás un error interpretativo de apreciación jerárquica, que sí lo esté en este momento, sin tener en cuenta, además, la doctrina del Tribunal Constitucional sentada en su STC 77/1985 respecto a que la «sujeción de los poderes públicos al ordenamiento constitucional impone una interpretación de las normas legales acorde con la Constitución, por lo que debe prevalecer en el proceso de exégesis el sentido de la norma, entre los posibles, que sea adecuado a ella» (FJ 4), no siendo posible un estudio exclusivo de la LOE y de las anteriores legislaciones educativas sin tener en cuenta, en primer lugar, las afirmaciones y prohibiciones constitucionales.

En segundo lugar, el mismo Tribunal, en la misma Sentencia, califica de discriminatorio el modelo aun cuando considera que es totalmente lícito y legítimo. Para el Tribunal Supremo no se cuestiona «la existencia de la educación diferenciada, tan legítima como el modelo de coeducación», pero sí considera que se queda fuera de la financiación, al prever el artículo 84.3 LOE que no pueden haber colegios concertados que discriminen por razón de sexo en la admisión de su alumnado.

Es decir, podría parecer que, a juicio del Tribunal, que un colegio privado admite únicamente a alumnos de un único sexo no es discriminatorio, pero que lo haga un

<sup>23</sup> Para COTINO HUESO «hasta la LOE, la legislación española eludía mencionar la prohibición de discriminar por sexo en la admisión de alumnos, como si el artículo 14 CE permitiese exclusiones por no ser reiterado en la legislación» (COTINO HUESO, L. (2012). *El derecho a la educación como derecho fundamental. Especial atención a su dimensión social prestacional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 268). En el mismo sentido, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ (GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A. (2013). «Régimen jurídico de la educación diferenciada en España». *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 31, 1-27 [Iustel. Versión on-line], p. 22).

colegio privado que está financiado con fondos públicos sí lo es. No estaríamos hablando de una cuestión sobre el fondo de la naturaleza ni función de los colegios, sino sobre los recursos utilizados para su funcionamiento.

Por otra parte, para la consideración sobre la posible actitud discriminatoria de este modelo pedagógico, el Tribunal Constitucional utiliza distintos textos internacionales que, en su caso, puedan avalar este tipo educativo.

Considera que la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de la UNESCO de 1960 avala este modelo educativo, al entender por «discriminación» «toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza» y posteriormente concretar que, siempre que el Estado lo permita «no son constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1: a) la creación o mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos del sexo masculino y para los del sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes (...».

También refiere la Observación general núm. 13 (21.º período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/1999/10 (1999), relativa al derecho a la educación consagrado en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y que reiteró los términos del artículo 2 del Convenio de 1960, señalando expresamente que «el Comité ratifica el artículo 2 de la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960)».

Todo ello poniendo de relieve que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación hacia la Mujer de 1979, en la que se prevé el «estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr el objetivo de eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza», «no es una norma prohibitiva, por tanto, sino de fomento, y no proscribe la existencia de otros modelos educativos».

En España se ha considerado como «éxito indiscutible» de la educación mixta<sup>24</sup> el avance académico y profesional que han tenido ambos性, particularmente las mujeres. No podemos considerar como «éxito indiscutible» de la educación mixta, en todo caso, las cifras aportadas en los estudios en los que se basa la doctrina<sup>25</sup>, ya que, a nuestro modo de entender, se realiza de una forma sesgada. Los estudios

<sup>24</sup> SUBIRATS, M. (2010). «¿Coeducación o escuela segregada? Un viejo y persistente debate». *Revista de la Asociación de Sociología de la Educación*, vol. 3, núm. 1, p. 144.

<sup>25</sup> INSTITUTO DE LA MUJER. (2008). *Las mujeres en cifras 1983-2008. 25 aniversario del Instituto de la Mujer*. Madrid: Instituto de la Mujer.

corresponden a 25 años (1983-2008) que, si bien la escuela mixta ha sido predominante, una importantísima causa de escolarización y éxito académico ha sido el establecimiento en España del Estado social y democrático de Derecho, con, entre otros artículos, el artículo 27 CE relativo al derecho a la educación y la obligatoriedad y gratuitad de la enseñanza y la asunción de las Declaraciones y otros textos internacionales en materia de derechos humanos que protegen, a su vez, el derecho a la educación y su aseguramiento por parte de los poderes públicos. Por lo tanto, considerar como «éxito indiscutible» el avance social exclusivamente a raíz de la implantación generalizada de la educación mixta es, cuando menos —y valga el juego de palabras—, discutible.

El carácter propio de los centros docentes no es sino un medio de alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad humana, y en virtud del artículo 27.6 CE sobre la libertad de creación docentes, los promotores del centro tienen la libertad de establecer un ideario educativo, como ya puso de manifiesto el propio Tribunal Constitucional en su STC 5/1981. Uno de los grandes recelos sobre la imposibilidad del libre desarrollo de la personalidad en esta clase de centros es su potencial carácter discriminatorio ya mencionado, algo con lo que el Tribunal Constitucional, en su sentencia de referencia, soluciona tajantemente: «Ya hemos expresado que la educación diferenciada no puede ser considerada discriminatoria, siempre que se cumplan las condiciones de equiparabilidad entre los centros escolares y las enseñanzas a prestar en ellos a que se refiere la Convención de 1960, lo que en nuestro caso está fuera de toda duda, pues está garantizado el puesto escolar en todos los casos; y la programación de las enseñanzas que corresponde a los poderes públicos *ex artículo 27.5 CE*, así como la forma esencial de prestación de las mismas, no hacen distinción alguna entre centros mixtos, centros femeninos y centros masculinos. Si alguna diferencia de trato indebida existiera sólo sería atribuible al centro escolar en la que se produjera, y no sería imputable al modelo en sí. Por lo tanto, no se cumple la premisa de la que parten los recurrentes, la de que la educación diferenciada implica una discriminación».

La culpa exclusiva sería, en su caso, del concreto centro y no del modelo educativo, que queda fuera de toda duda para el Alto Tribunal. La igualdad no debe confundirse con la supresión de toda diferencia, con lo cual se conculcaría y desconocerían algunos de los más básicos derechos individuales<sup>26</sup>. Lo que debemos tener claro igualmente es que «pretender que ciudadanos con diversas percepciones sobre el modo de alcanzar e interiorizar la igualdad entre hombres y mujeres deban asumir la definida por el legislador (es decir, por la mayoría política de turno) significa, a mi entender, que la formación de los ciudadanos excedería de la asunción del marco constitucional para imponer una concreta opción dentro de dicho marco»<sup>27</sup>. Por todo

<sup>26</sup> NUEVO LÓPEZ, P. (2009). *La Constitución educativa del pluralismo. Una aproximación desde la teoría de los derechos fundamentales*. Oleiros (La Coruña): Netbiblo-UNED, p. 148.

<sup>27</sup> NUEVO LÓPEZ, P. (2014). «Derechos fundamentales e ideario educativo constitucional». *UNED – Revista de Derecho Político*, núm. 89, p. 232.

ello, concluye que «el sistema de educación diferenciada es una opción pedagógica que no puede conceptuarse como discriminatoria. Por ello, puede formar parte del derecho del centro privado a establecer su carácter propio, en los términos que hemos expuesto precedentemente».

#### IV. EDUCACIÓN DIFERENCIADA Y FINANCIACIÓN PÚBLICA

El recurso de inconstitucionalidad planteado por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista interesaba, a título subsidiario si el Tribunal Constitucional no aceptaba la inconstitucionalidad del modelo pedagógico de educación diferenciada por discriminatorio, la declaración de inconstitucionalidad del aserto «en ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y alumnas y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto» (nuevo art. 84.3 LOE), por vulneración de los artículos 14, 9.2 y 27.2 CE.

El recurso de inconstitucionalidad planteado sobre el tercer apartado del art. 84.3 LOE, modificado por la LOMCE se basa en las alegaciones anteriormente expuestas sobre discriminación por materia de sexo y por la falta de idoneidad de la educación diferenciada para alcanzar el objeto del ideario educativo del artículo 27.2 CE, precepto al que se menciona en la alegación primera sobre discriminación pero del cual no se interesa expresamente que se declare la inconstitucionalidad del modelo de educación diferenciada por ser contrario al mismo.

Por no volver a reiterarnos en los aspectos ya estudiados, nos centraremos en la adecuación de la financiación pública de los centros educativos que imparten sus enseñanzas a través del modelo pedagógico de la educación diferenciada. Conforme a la STC 31/2018, la ayuda económica a los centros docentes de iniciativa social responde a tres preceptos constitucionales: arts. 27.9, 27.4 y 9.2 CE

En el propio recurso de inconstitucionalidad mencionado se interesa que se declare inconstitucional la financiación de este tipo de centros por contrarios al art. 9.2 CE ya que «como es bien sabido, desde un punto de vista general, la igualdad hoy no se concibe exclusivamente, como en el Estado liberal, como un trato neutral del Estado a todas las personas. Más bien al contrario. El Estado debe tratar de remover los obstáculos para asegurar que la igualdad de las personas entre sí sea real y efectiva (art. 9.2)».

Tenemos que estar de acuerdo en la necesidad de alegar el artículo 9.2 CE a situación tan crucial, pero de una forma completa y no sesgada como se realiza en el recurso de inconstitucionalidad. El art. 9.2 CE establece expresamente que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas», y la alusión directa a «los grupos en los que se integra» es fundamental en este extremo.

Esta alusión entraña directamente, en materia educativa, con los artículos 27.3 y 27.6 CE, a tenor de la libertad de creación de centros docentes estableciendo un ideario educativo propio y la libertad de los padres de elegir para sus hijos el centro docente que sea conforme a sus propias convicciones.

No podemos, en modo alguno, estar de acuerdo con el recurso de inconstitucionalidad planteado cuando expresa que «si bien el art. 27.3 CE reconoce el derecho de los padres «para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», el mismo no alcanza a aspectos diferentes, como son los aquí analizados, puesto que el propio precepto impugnado alude, como ya se ha indicado con anterioridad, a «razones educativas». Por este motivo, entendemos que el citado precepto constitucional no guarda relación alguna con la presente impugnación ni, consecuentemente, puede ser invocado para su resolución».

El planteamiento es erróneo desde que tenemos que interpretar los derechos fundamentales a la luz de tratados internacionales (art. 10.2 CE) y el Protocolo núm. 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su artículo 2, establece que «los padres pueden exigir del Estado el respeto a sus convicciones religiosas y filosóficas» pudiendo entender la educación diferenciada como convicción filosófica en este extremo, como ya hemos argumentado anteriormente, a tenor de la STEDH, Caso *Campbell y Cosans contra Reino Unido*, de 25 febrero de 1982. Por lo tanto, el artículo 27.3 CE es clave en todo este proceso, por guardar relación con el artículo 9.2 CE y por ser el nexo de unión en la financiación de la educación básica y gratuita en los centros de iniciativa social en consideración de los artículos 27.9 y 27.4 CE.

Consideramos que el constituyente quiso prever una red dual de centros docentes, pública y privada<sup>28</sup>, con idénticas posibilidades de elección para los educandos, sin que puedan verse privados de la posible elección aquellos con menores recursos económicos, permitiendo, a través de la «demanda social», «un mayor margen de decisión y de respeto a la libertad de elección de los interesados»<sup>29</sup>. En el marco jurídico de un sistema plural, tiene cabida en nuestro ordenamiento, y en nuestro sistema de enseñanza, todo planteamiento conforme al sistema constitucional, y principalmente al objeto del pleno desarrollo de la personalidad del discente, en virtud del art. 27.2 CE. Como ya anticipó ROCA JUNYENT en los debates constituyentes:

«Hemos de decir a la sociedad que esté tranquila, porque es una Constitución inspirada desde su artículo 1.0 en el reconocimiento y respeto al pluralismo político, al pluralismo cultural y al pluralismo ideológico de la sociedad. Una Constitución que hace del pluralismo la base fundamental de su esquema, lógicamente incorpora, traslada al sistema educativo el mismo respeto por este pluralismo»<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> BÁEZ SERRANO, R. (2017a). *Educación diferenciada: constitucionalidad, igualdad y financiación pública*. Sevilla: Ediciones de la Fundación Altair, p. 125.

<sup>29</sup> VIDAL PRADO, C. (2017). «El diseño constitucional de los derechos educativos ante los retos presentes y futuros». *UNED. Revista de Derecho Político*, núm. 100, p. 749.

<sup>30</sup> DS Congreso de los Diputados, núm. 106, de 07/07/1978, pp. 4045-4047

Tenemos que partir de la idea de un sistema pluralista, que aboga por la libertad y la igualdad de los individuos y los grupos en los que se integra, teniendo en cuenta, claro está, la heterogeneidad de esos grupos que constituyen la comunidad y la potenciación de sus derechos y libertades desarrollados en un marco constitucional.

Para ello, para el aseguramiento de las libertades educativas, planteamos ese sistema dual de enseñanza, y dentro del mismo tienen cabida distintos idearios educativos a proteger por parte de los poderes públicos a través de la financiación de los centros docentes. Pero eso no significa que haya que financiar cualquier centro privado, como ya quedó claro en el STC 86/1985 (FJ 4), a pesar de que parte de la doctrina no está conforme con este planteamiento restrictivo<sup>31</sup>.

No puede ser así, a pesar de que el artículo 27.4 CE considera que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita sin indicar el tipo de centro educativo donde se va a impartir, desde el momento en el que el constituyente establece en el artículo 27.9 CE la ayuda a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca. En un estudio completo del propio precepto puede inferirse el deseo del constituyente de establecer, volvemos a repetir, una red dual de centros docentes, públicos y privados, en los que impartir las enseñanzas básicas de forma gratuita, pero si bien los centros públicos la impartirán de forma gratuita en todo caso, a tenor del art. 27.4 CE, para los privados tenemos que dirigir nuestra atención al apartado noveno de dicho artículo, ya que no puede financiarse cualquier centro docente.

Este mandato al Legislador de ayudar a los centros públicos no puede entenderse como una mera «afirmación retórica, de manera que quede en manos del legislador la posibilidad de conceder o no esa ayuda» (STC 77/1985, FJ 11), pero tampoco queda a la plena discrecionalidad del legislador el régimen prestacional, ya que «la Ley que reclama el art. 27.9 no podrá, en particular, contrariar los derechos y libertades educativas presentes en el mismo artículo y deberá asimismo, configurar el régimen de ayudas en el respeto al principio de igualdad» (STC 86/1985, FJ 3). Por ello, debemos entender que el nacimiento de la financiación de los centros privados no nace de la ley, sino de la propia Constitución, por lo que los límites a la financiación de los centros privados no podemos encontrarlos sino en el mismo texto constitucional.

Por eso, visto el marco constitucionalmente admitido para el establecimiento de requisitos para la financiación de los centros privados, tendremos que analizar

<sup>31</sup> CALVO CHARRO, M. (2008). «Régimen de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos». En REQUERO IBÁÑEZ, J. L. y MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L. (dirs.). *Los derechos fundamentales en la educación*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, p. 82; DE LOS MOZOS TOUYA, I. (1995). *Educación en libertad y concierto escolar*. Madrid: Motecorvo, pp. 207-208; VIDAL PRADO, C. (2012). «La doble dimensión de la educación». En CASCAJO CASTRO, J. L., TERROL BECERRA, M. J., DOMÍNGUEZ VILA, A. Y NAVARRO MARCHANTE, V. J. (coords.). *Derechos sociales y principios rectores. Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 475.

más detalladamente tanto el artículo 27 CE como la propia Constitución en su conjunto<sup>32</sup>, para concluir qué le está permitido y qué no le está permitido al Legislador a la hora de la fijación de los requisitos, ya que no tiene plena libertad para imponer los requisitos que estime convenientes<sup>33</sup>, sino que tendrá que ceñirse a lo estrictamente previsto por el constituyente, al constituir los requisitos que se extra-limiten del mandato constitucional unos límites a los derechos fundamentales no justificados ni justificables en el texto constitucional, con fundamento en la fuerza expansiva de todo derecho fundamental y en la necesidad de interpretar esas normas «delimitadoras» de forma restrictiva y en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales (STC 159/1986, FJ 6).

Los colegios de iniciativa social tendrán que cumplir con una serie de condiciones para poder optar a la financiación<sup>34</sup>:

- a) Tendrán que ser capaces de satisfacer el derecho a la educación en un marco de libertades educativas.
- b) También tendrán que contribuir con el objeto constitucional de la educación establecido en el artículo 27.2 CE: el denominado «ideario educativo constitucional».
- c) Han de respetar las convicciones de los padres o tutores de los menores, así como de estos.
- d) Al estar sostenidos con fondos públicos, los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de los centros docentes, en los términos que la ley establezca, a tenor del artículo 27.7 CE.
- e) Los centros docentes privados se comprometen al respeto de los derechos y libertades educativas no sólo de los padres y alumnos, sino también de sus propios empleados.
- f) Habrán de respetar los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación en la escolarización del alumnado. No podrán establecer más criterios de ingreso que aquellos derivados de su ideario propio, constitucionalmente garantizado, siempre y cuando, obviamente, este no sea discriminatorio.
- g) Por último, los programas educativos tendrán que ser debidamente homologados por las administraciones educativas competentes.

---

<sup>32</sup> BÁEZ SERRANO, R. (2017b). «El papel de los poderes públicos en la educación española». En SÁNCHEZ BRAVO, A. (ed.). *Derechos Humanos, Ciudadanía y Globalización*. Sevilla: Editorial Punto Rojo, pp. 436-438.

<sup>33</sup> CÁMARA VILLAR apuesta por «*un amplísimo margen de apreciación*» por parte del Legislador para el establecimiento de estas ayudas públicas y, por tanto sus requisitos (CÁMARA VILLAR, G. (2002). *Op. cit.*, p. 1031).

<sup>34</sup> Para el desarrollo de este punto se ha tenido muy en cuenta el trabajo de ZUMAQUERO (ZUMAQUERO, J. M. (1984). *Los derechos educativos en la Constitución Española de 1978*. Pamplona: EUNSA, pp. 400-402).

Respecto al Legislador, a la hora de establecer los requisitos, ha de comprometerse<sup>35</sup>:

- a) A respetar el pluralismo debido, como principio inspirador e informador de todo el ordenamiento jurídico a través del artículo 1.1 CE.
- b) A «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas» y a «remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud» —artículo 9.2 CE—.
- c) A promover las libertades educativas a través de la financiación expansiva de los centros docentes.
- d) A respetar la autonomía de los centros docentes y, con ello, el proyecto educativo, ideario o carácter propio de los centros que sean financiados, permitiendo, entre otras cosas, la admisión del alumnado en estos establecimientos docentes por afinidad con el ideario propio del mismo.

La posibilidad de financiar centros de iniciativa social tiene que empezar y terminar en estos requisitos, que parten del texto constitucional. Imponer más requisitos que los extraídos de la Carta Magna supondría una «desconstitucionalización»<sup>36</sup> de las ayudas a este tipo de centros docentes, que ya hemos argumentado que no parten de la ley, sino que encuentran su fundamento último en la propia Constitución.

Ahora bien, la controversia fundamental a este respecto es la financiación de los centros educativos privados de educación diferenciada y la pregunta básica es si cumple los requisitos expuestos y si, en su caso, es constitucional diferenciar entre este tipo de centros y los centros mixtos a la hora de otorgar la ayuda pública económica ya que, como parte de la doctrina ha argumentado, ambos tipos de centros «no son iguales ni en sus objetivos ni en sus premisas»<sup>37</sup>.

Es algo que igualmente se ha postulado en el recurso de inconstitucionalidad, en el cual se considera que «aun en la no compartida hipótesis de que se sostuviera la legitimidad de la educación diferenciada, ésta no podría ponerse en pie de igualdad con la mixta, dado que no contribuye —en modo alguno— a los fines constitucionalmente previstos en el art. 27.2 CE, lo que debe reflejarse, en un plano general, en un régimen jurídico diferenciado, y, en particular, debe impedirle acceder a la ayuda pública mediante un concierto educativo».

Es decir, se reclama un sistema de financiación distinto y excluyente de los centros cuyo legítimo ideario postula una educación diferenciada por no cumplir los objetivos

---

<sup>35</sup> Igualmente, en este punto, se ha tenido muy en cuenta el trabajo de CASTILLO CÓRDOVA, (CASTILLO CÓRDOVA, L. (2005). «La dimensión objetiva o prestacional del derecho a la educación». *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 9, p. 89)

<sup>36</sup> DÍAZ LEMA, J. M. (1992). *Los conciertos educativos en el contexto de nuestro Derecho nacional, y en el Derecho comparado*. Madrid: Marcial Pons, p. 60.

<sup>37</sup> ALÁEZ CORRAL, B. (2009b). «Límites constitucionales a la educación diferenciada por razón de sexo en los centros escolares sostenidos con fondos públicos». En AGUILERA VAQUÉS, M. (dir.). *Estudios sobre la Constitución Española: homenaje al profesor Jordi Solé Tura*. Madrid: Cortes Generales, p. 1014.

del pleno desarrollo de la personalidad del educando previstos en el ideario educativo constitucional.

Pero una vez destruida la pretensión de que no contribuyen a la plenitud del desarrollo del discente, visto en páginas anteriores, ¿qué podría impedir la financiación de este tipo de centros? El Tribunal Constitucional, en la sentencia de referencia, esclarece este extremo argumentando que «este Tribunal ha descartado la existencia de un derecho constitucional a ser tratado de forma diferenciada, pues el artículo 14 no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, ni tampoco un derecho a imponer diferencias de trato. En suma, no existe un derecho fundamental a la singularización normativa (...) De este modo, sólo en el caso de que el régimen de educación diferenciada fuera inconstitucional, podría objetarse la opción del legislador de tratar de manera igualitaria ambos modelos pedagógicos en el ámbito de los conciertos educativos».

Con el último inciso del extracto del Alto Tribunal se incurriría en una verdadera contradicción jurídica, previamente realizada ya por el Tribunal Supremo en la serie jurisprudencial anteriormente citada e iniciada con la STS de 24 de febrero de 2010 por la cual se considera que si el modelo de educación diferenciada es discriminatorio o, como en este caso, no coadyuva a la consecución del ideario educativo constitucional bastaría con la no financiación de los centros. Es decir, hablaríamos de un modelo educativo plenamente inconstitucional pero sólo para los centros financiados con fondos públicos, siendo una opción legítima para aquellas familias con más recursos que, de forma privada, «quieran financiar» la discriminación y la falta de consecución del pleno desarrollo de sus hijos<sup>38</sup>.

En el Tribunal Supremo tuvimos que esperar a la STS de 23 de junio de 2014 para que el Magistrado REQUERO IBÁÑEZ, en su Voto Particular a la sentencia, afirmase que «si la diferenciada fuese discriminatoria —expresión que ya encierra una matiz negativo— el problema no estaría en el acceso al régimen de conciertos, sino en si cabría tolerar un sistema docente contrario a la Constitución. De ser la respuesta negativa no sólo habría que excluir a los colegios de enseñanza diferenciada del sistema de conciertos, sino a los no concertados del mismo sistema educativo», algo que ya viene siendo recurrente en afirmaciones por cierta parte de la doctrina<sup>39</sup>.

Afortunadamente el Tribunal Constitucional ha enmendado esta incongruencia jurídica en la propia sentencia de estudio, afirmando que si la educación diferenciada «impidiera la consecución de los objetivos consagrados en el artículo 27.2 CE, cen-

---

<sup>38</sup> ALÁEZ CORRAL, B. (2009a). *Op. cit.*, pp. 59-60; SALAZAR BENÍTEZ, O. (2016). *Op. cit.*, pp. 466-467.

<sup>39</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A. (2013). *Op. cit.*, pp. 22-23; MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L. (2015). «Los conciertos con colegios de un solo sexo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013». En MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L., CALVO CHARRO, M., GONZÁLEZ-VARAS, A. y DE LOS MOZOS TOUYA, I. *Legitimidad de los colegios de un solo sexo y de su derecho a concierto en condiciones de igualdad*. Madrid: Iustel, p. 202.

trados en «el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales», la conclusión sería, no la imposibilidad de ayudar a los centros que practicaran esa fórmula pedagógica, sino la inconstitucionalidad del modelo».

Por todo lo cual parece que si el Legislador optase por una diferenciación en el régimen de financiación pública entre los centros mixtos y los centros de educación diferenciada no estaríamos ante una mera opción de política legislativa, sino frente a una ruptura de la igualdad sin un fundamento objetivo, lo que podría ser causa de arbitrariedad de los poderes públicos<sup>40</sup>, prohibido, como ya sabemos, en el artículo 9.3 CE.

En todo caso la Sentencia del Tribunal Constitucional se circunscribe a la financiación de los centros privados de educación diferenciada, no haciendo referencia a la posibilidad de existencia de este modelo pedagógico en la educación pública, como bien ha tratado de advertir el Magistrado XIOL RÍOS en su Voto Particular. Sin embargo no es descabellado pensar en una escuela pública diferenciada, únicamente de forma parcial, algunas escuelas. A la educación diferenciada no se le ha dado la opción de implantarse en la educación pública en la etapa postconstitucional, a pesar de que diversos autores son partidarios de una escuela pública que pueda ser diferenciada<sup>41</sup>. Otros, en cambio, desautorizan este sistema<sup>42</sup>, pretendiendo mantenerlo alejado de la escuela pública. Pero lo cierto es que, si hasta ahora el Tribunal Supremo se había pronunciado sobre la legitimidad del sistema, ahora el Tribunal Constitucional deja claro que no es un modelo discriminatorio ni perjudica en el cumplimiento del objeto de la educación, el pleno desarrollo de la personalidad del alumno. No sería el primer país de nuestro entorno político y geográfico que adoptase un sistema parcial plural de educación diferenciada en el sistema público<sup>43</sup>.

Ahora bien, consideramos que este sistema pedagógico no es reclamable a la Administración Pública, sino motivo de política legislativa. Por ello, para la posibilidad de elección de centros y tipos educativos amparado por el art. 27.3 CE a la luz del art. 2 de Protocolo núm. 1 del CEDH, tal y como indica el art. 10.2 CE,

---

<sup>40</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1991). «¿Es inconveniente o inútil la proclamación de la interdicción de la arbitrariedad como principio constitucional? Una nota». *Revista de Administración Pública*, núm. 124, p. 225.

<sup>41</sup> NUEVO LÓPEZ, P. (2009). *Op. cit.*, p. 231; MIJANCOS GURRUCHAGA, L. (2013). «El derecho a la educación diferenciada no debe ser privativo de las rentas más altas». En VERDERA IZQUIERDO, B. (dir.). *El principio de igualdad ante el derecho privado: una visión multidisciplinar*. Madrid: Dykinson, pp. 128-129.

<sup>42</sup> ALÁEZ CORRAL, B. (2009a). *Op. cit.*, p. 36; Para MARTÍNEZ SAMPERE «uno de los elementos básicos que configuran la educación pública en los países democráticos es la educación mixta o coeducación» (MARTÍNEZ SAMPERE, E. (2004). *Op. cit.*, p. 55).

<sup>43</sup> SPIELHAGEN, F. R. y KOHL, R. J. (2013). *Op. cit.*, p. 11. EURYDICE (2011). *Diferencias de género en los resultados educativos: medidas adoptadas y situación actual en Europa*. Bruselas: Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural, Comisión Europea, pp. 85-87.

debe haber una pluralidad de opciones de elección, las cuales se facilitan con la financiación pública de este tipo de centros de iniciativa social que, en virtud de su ideario pedagógico, imparten enseñanzas a través del modelo de educación diferenciada, aunque haya voces discrepantes que consideren que «el hilo conductor del derecho del art. 27 es la educación, no la enseñanza, pues sólo la educación como ciudadanos, en tanto resultado global de las instrumentales enseñanzas recibidas, puede estar al servicio de la democracia mediante su orientación a unas finalidades constitucional-democráticas»<sup>44</sup>, con lo cual no podría ser motivo de política legislativa un ideario educativo que, algunos, consideran no conforme con el ideario educativo constitucional, por lo que cabría esas diferencias entre financiación de centros.

No hay que olvidar que este método pedagógico y este tipo de enseñanzas en los centros privados, tal y como ha recordado el Tribunal Constitucional en su STC 31/2018, son de libre elección. No pretenden imponerse ante ningún otro tipo pedagógico ni comportan la necesidad de extender este modelo. Siendo un modelo minoritario, es aquí donde los derechos fundamentales deben desplegar su máxima utilidad en la protección de los «marginales»<sup>45</sup>, entendiendo por tales aquellos grupos de personas que intentan potenciar, en virtud del art. 9.2 CE, sus derechos y libertades no coincidiendo las mismas con la mayoría, pero aún así dentro del marco constitucional.

## V. CONCLUSIONES

Tras haber estudiado la regulación de la educación diferenciada y no haber apreciado ningún instrumento normativo, ya sea nacional o internacional, que prohíba de un modo expreso la educación diferenciada, existiendo textos como la Convención de la UNESCO de 1960 en los que sí se contempla la existencia y legitimidad de este modelo pedagógico, sólo podemos concluir que este tipo de ideario pedagógico de los centros es totalmente aceptable.

Ahora bien, ya no estamos únicamente en la posibilidad de su existencia, sino en la constitucionalidad de dichos centros educativos y, principalmente, en la forma de organización pedagógica y docente, las cuales se han considerado durante mucho tiempo, tal y como lo ha recalcado el recurso de inconstitucionalidad del que trae causa la STC 31/2018 de estudio, como un modelo discriminatorio y contrario al ideario educativo constitucional.

---

<sup>44</sup> ALÁEZ CORRAL, B. (2009c). «Ideario educativo constitucional y respeto a las convicciones morales de los padres: a propósito de las Sentencias del Tribunal Supremo sobre “Educación para la ciudadanía”». *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 5, p. 6.

<sup>45</sup> DÍEZ-PICAZO, L. M. (2008). *Sistema de Derechos Fundamentales*. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Civitas, pp. 50-51.

La posible actitud discriminatoria de este modelo ha sido solventada de un modo categórico por el Alto Tribunal, no considerando que la diferenciación por sexos en la admisión del alumnado pueda constituir una distinción no objetiva. Es más, los centros de educación diferenciada no sólo tienen que prestar el mismo servicio educativo, con los mismos medios y los mismos objetivos pedagógicos para cada uno de los sexos, tal y como establece la Convención de la UNESCO de 1960, sino que en virtud del art. 84.3 LOE, modificado por la LOMCE, se añade un gravamen a estos centros, en cuanto a que los mismos «deberán exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad», algo que el Legislador ha sobreentendido que en un centro que imparte educación mixta no debe razonar su elección ni justificar las medidas para favorecer la igualdad que tomen desde la dirección del centro.

Pero no sólo la posible discriminación estaba en juego en este recurso de inconstitucionalidad, sino el propio objeto de la educación, el libre desarrollo de la personalidad del educando. Este libre desarrollo podrá realizarse indistintamente en un centro mixto o en uno diferenciado, por la simple razón de las materias a impartir y la transversalidad de los principios jurídicos y sociales básicos que impregna el sistema educativo. La no convivencia, en el ambiente escolar, de niños y de niñas no implica la no asunción, por parte de alguno de los sexos, de estereotipos de género, arrogando roles a cada uno de ellos por pertenecer a uno u otro de ellos. Desde la propia doctrina no se puede argumentar, sin ningún género de duda, que la educación mixta palie los posibles estereotipos de género, por lo que la Administración deberá poner en manos de los centros educativos y los educadores las herramientas necesarias para fomentar la igualdad entre sexos y destruir los posibles roles de género adquiribles potencialmente, siendo los padres, gracias a la libertad de elección de centro del art. 27.3 CE, los que decidan libremente a qué centro quieren llevar a sus hijos para cumplir con estos objetivos.

Por ello, al ser centros semejantes, que imparten enseñanzas similares e implican la búsqueda de los mismos objetivos no puede dejar de financiarse los centros educativos diferenciados, por constituir una acción discriminatoria hacia las familias que no tienen los recursos necesarios, constituyendo la misma una circunstancia social cuya diferenciación proscribe, por discriminatoria, el art. 14 CE.

El Tribunal Constitucional, con esta sentencia, blinda y consolida un sistema pedagógico que, hasta ahora, se consideraba legítimo pero que acarreaba algunas dudas respecto a su posible actitud discriminatoria y financiación pública. Queda establecido, de una vez por todas en nuestro sistema jurídico y constitucional, la necesaria igualdad entre modelos y la libertad de elección entre los mismos, para avanzar, como lo hacen otros sistemas educativos democráticos de nuestro entorno, hacia el pleno desarrollo del educando elegido en libertad.

**Title:**

Towards the Consolidation of the Constitutionality of Single-Sex Education. Concerning the Judgement of Constitutional Court 31/2018

**Summary**

I. INTRODUCTION. II. REGULATION OF SINGLE-SEX EDUCATION. III. SINGLE-SEX EDUCATION, EDUCATIONAL IDEOLOGY OF THE CONSTITUTION AND DISCRIMINATION. 1. Single-sex education, educational ideology of the Constitution. 2. Single-sex education and discrimination. IV. SINGLE-SEX EDUCATION AND PUBLIC FUNDING OF EDUCATION. V. CONCLUSIONS.

**Resumen**

La educación diferenciada es un modelo pedagógico que frecuentemente ha generado múltiples controversias con relación a su potencial actitud discriminatoria y las dudas sobre si ayuda a la consecución del pleno desarrollo de la personalidad del alumno como puede hacerlo la educación mixta, tal y como obliga el ideario educativo constitucional. Más problemas aún ha causado la posibilidad de que los centros privados que imparten enseñanzas con este régimen accedan a financiación pública. En este documento vamos a analizar la regulación de la educación diferenciada, para conocer en primera instancia la situación legislativa de dicho modelo pedagógico, para poder entrar a valorar posteriormente su adecuación al texto constitucional sin que constituya actitud discriminatoria para niñas o niños así como la necesidad de su carácter militante en relación al ideario educativo constitucional, todo ello siguiendo muy de cerca la reciente sentencia del Tribunal Constitucional que avala este tipo de modelo pedagógico y las ayudas económicas de los poderes públicos a los centros en los que se imparte debido a su legítimo ideario propio.

**Abstract**

Single-sex education is a pedagogical model that has frequently generated multiple controversies regarding its potential discriminatory attitude as well as doubts about whether it helps achieve the full development of the student's personality, as can be achieved through mixed education, as required by the educational ideology of the constitution. The possibility of private schools that use this model having access to public funding has caused yet more problems. In this document we are going to analyse the regulation of single-sex education, in order to know the legislative situation of this pedagogical model in the first instance, in order to be able to evaluate its adequacy to the constitutional text without constituting a discriminatory attitude towards girls or boys as well as the need of its militant nature in relation to the educational ideology of the constitution, all this closely following the recent ruling of the Constitutional Court

that endorses this type of pedagogical model and the financial aid of the public authorities to the centres that have implemented this model due to their own legitimate ideology.

**Palabras clave**

Educación diferenciada; derecho a la educación; libertad de enseñanza; financiación de la educación; ideario educativo constitucional.

**Keywords**

Single-sex education; right to education; freedom of teaching; public funding of education; educational ideology of the constitution